

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION SEPTIMA.—*Reglas generales d que se sugetará, en todos los Estados y territorios de la federacion, la administracion de Justicia.*

145. En cada uno de los Estados de la federacion se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces, y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para sienpre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine.

153. A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre he-

chos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbítrros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO SESTO.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.—*Del gobierno particular de los Estados.*

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y nunca podrán unirse dos ó mas de los en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse, en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas disponga.

159. La persona ó personas á quien los Estados confieren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.—*De las obligaciones de los Estados.*

161. Cada uno de los Estados tiene obligacion.

1.º De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta Constitucion ni á la acta constitutiva.

2.º De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitucion, leyes y decretos.

3.º De guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federacion, con alguna potencia extranjera.

4.º De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5.º De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

6.º De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente lo reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

7.º De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

8.º De remitir anualmente á cada

una de las cámaras del Congreso general, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del oríjen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril, de los nuevos ramos de industria que pueden introducirse y fomentarse, con expresion de las de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

9.º De remitir á las dos cámaras y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.—*De las restricciones de los poderes de los estados.*

162. Ninguno de los estados podrá:

1.º Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2.º Imponer sin consentimiento del Congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

3.º Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general.

4.º Entrar en transacion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al Presidente de la República.

5.º Entrar en transacion ó contrato con otros estados de la Federacion, sin el consentimiento previo del Congreso

general, ó su aprobacion posterior, si la transacion fuere sobre arreglo de límites.

TITULO SEPTIMO.

SECCION UNICA.—De la observancia, interpretacion y reforma de la Constitucion y acta constitutiva.

163. Todo funcionario público sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitucion y la acta constitutiva.

164. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitucion, ó la acta constitutiva.

165. Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitucion y de la acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 18 0.

167. El Congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. El Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser

uno mismo el Congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decreta las reformas.

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

170. Para reformar ó adicionar esta Constitucion ó la acta constitutiva, se observarán ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á excepcion del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106.

171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitucion y de la acta constitutiva, que establecen la libertad é independencia de la Nacion Mexicana, su Religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la Federacion, y de los estados.

Dada en Mexico á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4º de la independencia, 3º de la libertad y 2º de la federacion.—Lorenzo de Zavala, diputado por el Estado de Yucatan, presidente; Florentino Martinez, diputado por el Estado de Chihuahua, vice-presidente; por el Estado de Chihuahua, José Ignacio Gutierrez; por el Estado de Coahuila y Tejas, Miguel Ramos Arizpe, Erasmo Seguin; por el Estado de Durango, Francisco Antonio Elorriaga, Pedro de Ahumada; por el Estado de Guanajuato, Juan Igdacio Godoy, Víctor Márquez, José Felipe Vazquez, José María Anaya, Juan Bautista Morales, José María Uribe, José Miguel Llorente; por el Estado de México, Juan Rodríguez, Juan Manuel Asorrey, José Francisco de Barreda, José Basilio Guerra, Carlos María Bustamante, Ignacio de Mora y Villamil, José Ignacio Gonzalez Carraalmuro, José Her-

nandez Chico Condarco, José Ignacio Espinosa, Luciano Castorena, Luis de Cortazar, José Agustin Paz, José María de Bustamante, Francisco María Lombardo, Felipe Sierra, José Cirilo Gómez y Anaya, Cayetano Ibarra, Antonio de Gama y Córdova, Bernardo Gonzalez Perez de Angulo, Francisco Patiño y Dominguez; por el Estado Michoacan, José María Izazaga, Manuel Solórzano, José María de Cabrera, Ignacio Rayon, Tomás Arriaga; por el Estado de Nuevo Leon, Servando Teresa de Mier; por el Estado de Oaxaca, Nicolás Fernandez del Campo, Víctores de Manero, Demetrio del Castillo, Joaquin de Muira y Bustamante, Vicente Manero Embides, Manuel José Robles, Francisco de Larrazabal y Torres, Francisco Estevez, José Vicente Rodriguez, por el Estado de Puebla, Mariano Barbabosa, José María de la Llave, José de San Martin, Rafael Mangino, José María Jimenez, José Mariano Marin, José Vicente Robles, José Rafael Berruecos, José Mariano Castellero, José María Perez Dunsaguér, Alejandro Carpio, Mariano Tirado Gutierrez, Ignacio Zaldivar; Juan de Dios Moreno, Juan Manuel Irissarri, Miguel Wenceslao Gazca, Bernardo Copea; por el Estado de Querétaro, Felix Osoreo, Joaquin Guerra; por el Estado de San Luis Potosí, Tomás Vargas, Luis Gonzaga Gordo, José Guadalupe de los Reyes; por el Estado de Sonora y Sinaloa, Manuel Fernandez Rojo, Manuel Ambrosio Martinez de Vea, José Santiago Escobosa, Juan Bautista Escalante y Peralta; por el Estado de las Tamaulipas, Pedro Paredes; por Tlaxcala, José Miguel Guridi y Alcocer; por el Estado de Veracruz, Manuel Argüelles; José María Becerra; por el Estado de Jalisco, José María Covarrubias, José de Jesus

Huerta Juan de Dios Cañedo, Rafael Aldrete, Juan Cayetano Portugal; por el Estado de Yucatan, Manuel Crescencio Rejon, José María Sánchez, Fernando Valle, Pedro Tarrazo, Joaquin Cásares y Armas; por el Estado de los Zacatecas, Valentin Gómez Farías, Santos Velez, Francisco García, José Miguel de la Gordo; por el territorio de Baja California, Manuel Ortiz de la Torre, por el territorio de Colima, José María Gerónimo Arzac; por el territorio de Nuevo Mexico, José Rafael Alarid, Manuel de Viya y Cosío, diputado por el Estado de Veracruz, secretario; Epigmenio de la Piedra, diputado por el Estado de México, secretario; José María Castro, diputado por el Estado de Jalisco, secretario; Juan José Romero, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitucion inserta como ley fundamental de la nacion. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondeis se imprima, publique y circule. En México á 4 de Octubre de 1824.—Guadalupe Victoria, presidente.—Nicolás Bravo.—Miguel Dominguez. A. D. Juan Guzman.

Yo lo comunico á V. de orden de S. A. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. México, 4 de Octubre de 1824.

Juan Guzman.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

21014

C
328.7209
M 337 h



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

NO. ADQ.

21014

AUTOR

C NO. CLAS.

328.7209

M337h

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

A.- 21014

C

328.7209

M337h

Mateos
Historia parlamentaria de los con
gresos mexicanos, .

